



RESOLUCION No. CSJMER17-177
20 de septiembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00155 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Víctor Manuel Rojas Pineda, al Proceso Penal No. 11 001 60 00 000 2009 00084 01, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Víctor Manuel Rojas Pineda y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Víctor Manuel Rojas Pineda, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-155, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 11 001 60 00 000 2009 00084 01, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, señalando presuntas irregularidades en el trámite, señalando que el Despacho vinculado, le ha negado en 2 oportunidades el permiso de 72 horas, aduciendo que dentro de los procesos acumulados hay uno que le impide gozar de este beneficio.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 30 de agosto de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 31 de agosto de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1581 de 4 de septiembre del año en curso, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas en el mismo.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, Álvaro Carrillo Garzón, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de analizado el informe rendido por el funcionario judicial requerido, en el que señaló que mediante providencia de 15 de agosto de 2013, se acumularon las penas impuestas al condenado, fijando un quantum punitivo de 316 meses de prisión y en consecuencia se encuentra privado de la libertad desde el 2 de febrero de 2009 a la fecha.

Así mismo, manifestó que al condenado se le ha reconocido en su favor redención de pena, en providencias de 21 de febrero de 2013 por 6 meses y 20.5 días, 7 de noviembre de 2013 por 3 meses y 3 días, 4 de junio de 2015 por 7 meses y 5.5 días, 29 de diciembre 2015 por 1 mes y 5 días y 30 de septiembre de 2016 por 3 meses y 1.5 días.

En cuanto a la inconformidad presentada por el quejoso, señaló que el 27 de junio de 2017 el Despacho recibió la documentación para el estudio del beneficio administrativo de 72 horas en favor del sentenciado, y mediante providencia de la misma fecha negó el citado beneficio por expresa disposición legal, en razón a que el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, se encuentra excluido por la Ley 1098 de 2006, y contra esta decisión el interno no interpuso recurso alguno.

Finalmente, respecto de los movimientos del proceso, señaló que el 19 de julio de 2017, el Despacho nuevamente recibió solicitud de permiso de 72 horas y mediante providencia de 24 de julio del año en curso, se le negó el citado beneficio, teniendo en cuenta el efecto jurídico de la acumulación de las penas, que se convierte en una sola condena y uno de los delitos se encuentra excluido para acceder al citado beneficio, cuya decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el condenado.

El mencionado recurso fue resuelto mediante proveído de 9 de agosto de 2017, en el que el mismo se declaró desierto por indebida sustentación, el cual fue apelado por el peticionario, siendo resuelto mediante auto de 22 de agosto de 2017, en el que se dispuso no tramitar el mencionado recurso por improcedente.

Así las cosas, luego de analizado el informe presentado por el Juez vigilado y de verificar en la Visita Especial, las actuaciones judiciales adelantadas en el expediente, este Consejo Seccional pudo determinar que la ejecución de la pena por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, se ha realizado de manera adecuada, garantizando el debido proceso y los derechos fundamentales del sentenciado y con plena observancia de la normatividad penal aplicable al caso concreto.

Por lo anterior, se puede concluir que las decisiones proferidas en el mencionado proceso, relacionada con la solicitud de beneficio de permiso de 72 horas y los respectivos recursos interpuestos, han sido resueltas de conformidad con lo contemplado en la ley penal y no como una forma de negar el acceso a la administración de justicia o de afectar los intereses del quejoso, puesto que se ha podido observar que el Juez vinculado, ha emitido pronunciamiento desfavorable al condenado, por expresa disposición legal, que no le permite acceder al beneficio del permiso de 72 horas y los recursos han sido resueltos declarándolos, en primer lugar, uno de ellos desierto y el otro improcedente, por la misma razón normativa.

Ante este panorama, este Consejo Seccional concluye que las actuaciones judiciales desplegadas por el funcionario vigilado dentro del proceso penal objeto de este mecanismo administrativo, se han ajustado a la normatividad penal aplicable, con observancia del marco legal establecido y respetando los principios de la administración de justicia, con el fin de no afectar los derechos del condenado, puesto que los pronunciamientos desfavorables que se han emitido se han fundamentado en lo dispuesto expresamente por la ley y no a un desconocimiento de los derechos del sindicado, como quiere hacerlo ver el quejoso. Por lo que al no existir una conducta contraria a la adecuada administración de justicia imputable al servidor judicial, se debe proceder a la terminación de la vigilancia y en consecuencia ordenar su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, ALVARO CARRILLO GARZON, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, dentro del Proceso Penal No. 11001 60 00 000 2009 00084 01, que cursa en ese Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluida la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en consecuencia, ordenase la terminación de la presente vigilancia y el archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-155 de 30/ag/2017.